

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, Octubre veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Radicado:	053083110001-2022-00230-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	DIANA PATRICIA BETANCUR VALENCIA C.C. 39,359.032 Y FRANCISCO JAVIER HENAO ZULETA C.C. 70.327.701
Menores:	BRIAN OCAMPO BETANCUR, MARIANA OCAMPO BETANCUR, JUAN PABLO HENAO CASTRILLÓN y MARISOL HENAO CASTRILLÓN, con seriales números 34888887, 36323932, 37397141 y 42193429, respectivamente
Sentencia:	85 de 2022

En escrito recibido el veinte (20) de septiembre 2022, los señores DIANA PATRICIA BETANCUR VALENCIA y FRANCISCO JAVIER HENAO ZULETA, mayores de edad y vecinos del municipio de Barbosa, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, solicita el nombramiento de un **CURADOR ESPECIAL** para su hija menor SARA RODRÍGUEZ MENESES, a efecto de inventariar los bienes que estos posean.

Su petición se fundamenta en síntesis en los siguientes

HECHOS:

1. El (la)(los) menor(es) **BRIAN OCAMPO BETANCUR, MARIANA OCAMPO BETANCUR, JUAN PABLO HENAO CASTRILLÓN y MARISOL HENAO CASTRILLÓN**, es (son) mi(nuestros) hijo(s), nacido(a)(s) en Medellín y Girardota el(los) día(s) diecisiete (17) de junio del año dos mil cinco (2005), Seis (06) de mayo del año dos mil siete (2007); diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010) y veintiocho (28) de agosto del año dos mil siete (2007), en su orden, tal como consta en el(los) registro(s) civil(es) de

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

nacimiento con serial número(s) 34888887, 36323932, 37397141 y 42193429, expedido(s) en la(s) Notaría(s) Única del Círculo del municipio de Girardota y en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Girardota.

2. Deseo(amos) contraer nupcias próximamente, razón por la cual se requiere confeccionar inventario solemne de bienes.
3. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el(la)(los) menor(es) **BRIAN OCAMPO BETANCUR, MARIANA OCAMPO BETANCUR, JUAN PABLO HENAO CASTRILLÓN y MARISOL HENAO CASTRILLÓN**, NO posee(n) bienes de ninguna naturaleza, ya sean bienes muebles o inmuebles.
4. Soy(mos) persona(s) mayor(es) de edad, de estado civil soltero(a)(s), y actualmente resido(mos) en la Vereda Encenillos del área rural del municipio de Girardota, con teléfonos móviles 310-466-58-34 y 313-579-53-48.

Con base en los hechos enunciados se solicitan las siguientes pretensiones:

1. Con base en los hechos narrados, respetuosamente, de conformidad con el Decreto 1664 del 20 de agosto de 2015, solicito(amos) designe de la lista de auxiliares de la Justicia, a un Curador Especial que declare bajo la gravedad del juramento mediante declaración extraproceso juramentada, la INEXISTENCIA de bienes de alguna naturaleza en favor del(la)(los) menores BRIAN OCAMPO BETANCUR, MARIANA OCAMPO BETANCUR, JUAN PABLO HENAO CASTRILLÓN y MARISOL HENAO CASTRILLÓN.
2. En consecuencia de lo anterior, solicito(amos) disponer sobre la aceptación y discernimiento del curador especial y autorizarlo para el ejercicio del mismo, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y de Procedimiento civil presente la declaración extrajuicio juramentada donde declare que el(la)(los) menor(es) **BRIAN OCAMPO BETANCUR, MARIANA OCAMPO BETANCUR, JUAN PABLO HENAO CASTRILLÓN y MARISOL HENAO CASTRILLÓN**, NO poseen bienes.

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto 2820 de 1974:

*Artículo 5º: "La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"**

Artículo 6º: "Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

Artículo 7º: "El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces."

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución

matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de conformarla (Art. 42 C. P.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente o no permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicaban los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el caso que nos ocupa pretende los señores DIANA PATRICIA BETANCUR VALENCIA y FRANCISCO JAVIER HENAO ZULETA contraer matrimonio en la Notaria única de Girardota Antioquia y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de los hijos menores de los contrayentes, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

Finalmente, conforme el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen, o adicionen, han cuidado del menor e incluso los parientes afines que

*JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co*

estén calificados para el ejercicio de la guarda. Y agrega dicha norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2° del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicho Decreto, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el Juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, el despacho encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que, según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial al mencionado menor.

Por consiguiente, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

F A L L A:

PRIMERO: DESIGNAR como curador especial de los menores BRIAN OCAMPO BETANCUR, MARIANA OCAMPO BETANCUR, JUAN PABLO HENAO CASTRILLÓN y MARISOL HENAO CASTRILLÓN , al **Dr. EDWIN ARLEY URREGO PÉREZ** identificado con la C.C. 71.266.920 y T.P. 197.616 quien se localiza en carrera 52 No. 52-11 oficina 409, Edificio Calibío Carabobo, teléfono 5125860 y celular 3127739371, para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener los menores, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la señora Comisaria Segunda de Familia de Girardota y a la delegada del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 90 -**, fijado hoy **26** de octubre de 2022 en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darlin Orley Giraldo Giraldo', written in a cursive style.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario